



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente

Acta No 19

Pamplona, 28 julio de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-001-2020-00031-01
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA y otro

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos Laborales de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral contra la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS OC en liquidación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado judicial RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA promovió demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN¹ para que *i).*- se declare la existencia de una relación laboral “*contrato de trabajo*” entre las partes desde el 12 de febrero de 2007 al 31 de julio de 2019 como médico pediatra bajo órdenes del gerente de la Sociedad Clínica de Pamplona; *ii).*- se ordene el reconocimiento al pago de las acreencias salariales dejadas de pagar desde el 01 octubre de 2016 hasta el 31 julio de 2019; *iii).*- pago de porcentaje de pensión que

¹ Folio 5-19 visible archivo pdf 01 expediente electrónico carpeta de primera instancia “01ExpedienteDigitalizado”.

corresponde al empleador durante el tiempo de la relación laboral; *iv*).- prestaciones sociales, a saber: *a*).- cesantías desde 12 febrero 2007 a 31 de julio de 2019; *b*).- intereses a las cesantías desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019; prima de servicios desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019; vacaciones desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019; *v*).- se condene a los demandados al pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T; *vi*).- se condene a los demandados al pago de la indemnización por no pago de cesantías desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019; *vii*).- se condene a los demandados al pago de salarios prestaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales que en ejercicio de la facultad del juez de fallar ultra y extra petita resulten probadas durante el proceso en aplicación del artículo 50 del C. P. del T. y de la S.S.

Como fundamento fáctico adujo el demandante que prestó sus servicios a los demandados como médico pediatra desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2019 bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que el objeto del contrato era la prestación de los servicios asistenciales de pediatría en la CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. devengando una suma promedio de \$5.800.811, bajo las órdenes de la empresa SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., estando el demandado siempre subordinado, al estar sometido al cumplimiento de un horario de acuerdo al número de usuarios que le agendaban los demandantes, el cual superaba las 48 horas semanales, realizando labores propias de la entidad demandada que eran prestación de servicios médicos y paramédicos en las áreas de promoción en salud entre otros.

Refirió que el último salario cancelado por la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. fue el correspondiente al mes de septiembre de 2016, adeudándole las acreencias salariales desde el 01 octubre de 2016 hasta el 31 julio de 2019, fecha de terminación de la relación laboral.

Afirma que durante la relación laboral no fue afiliado a seguridad social y no le cancelaban las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, no le fue dada dotación y no fue afiliado a seguridad social.

Señaló que el 14 de agosto de 2018 se realizó acuerdo entre las partes donde se pactó pagar \$52.207.300 en 9 cuotas iniciado el 25 de junio de 2019, acuerdo que no se cumplió por parte de las demandadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 06 de agosto de 2020 la señora Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas².

La accionada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró que entre ella y RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBO nunca hubo un vínculo laboral al no existir los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en los artículos 22 y 23 del C.S.T., configurándose la falta de legitimación por pasiva. Además, señaló aquella que es una entidad autónoma e independiente administrativa y financieramente, distinta a la EPS y con representación legal dispar, por lo cual no se puede pretender extenderle las obligaciones laborales contraídas por la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., sobre las cuales deben llamarse al liquidador a responder conforme lo establecido en el artículo 252 del Código de Comercio.

Solicitó ser desvinculada del proceso debido a que la presunta relación laboral se dio con una empresa diferente, con sede de notificación dispar, con total autonomía administrativa, técnica y financiera, representada por persona natural distinta proponiendo excepciones de mérito que denominó *i*).- Falta de legitimación en la causa por pasiva; *ii*).- Inexistencia de responsabilidad solidaria; *iii*).- Inexistencia de la obligación a cargo SALUDCOOP y cobro de lo no debido, y *iv*).- Excepción genérica, las que resulten probadas en el expediente.

El representante legal de la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. EN LIQUIDACIÓN designó apoderado judicial, por lo cual mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se relevó del cargo al curador *ad litem* designado.

El 18 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación³ y no existiendo ánimo de ello, se declaró fracasada la etapa, ratificándose las partes en los hechos y en la contestación de la demanda, procediendo en seguida el Juzgado al decreto de las pruebas pedidas por las partes.

² Visibles archivos pdf 01 expediente electrónico carpeta de primera instancia "10AutoReponeyAdmite".

³ Visibles archivos pdf 01 expediente electrónico carpeta de primera instancia "39VideoAudienciaArt77CPL".

En audiencia de trámite celebrada el 03 de noviembre de 2021⁴ se recaudaron los testimonios de ANAYIBE OCHOA BUSTOS, YUDI ALEXANDRA PABÓN MENDOZA, YLIANA MONTES FIGUEROA, CLEYLA LAUREN SOLÓRZANO GUZMÁN, EDINSON ARRIETA FLORIÁN, LUIS DAVID VILLAMIZAR ZÚÑIGA, JHEYSSON MONSALVE PABÓN, y se practicó el interrogatorio al demandante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA y al demandado ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, liquidador de la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. Con el vertimiento de esta prueba testimonial se declaró cerrada la etapa probatoria, se efectuaron los alegatos de conclusión de las partes y se fijó la audiencia de emisión de sentencia para el 04 de noviembre de 2021.

El 04 de noviembre de 2021 se emitió el fallo adverso a los intereses del Demandante, donde el apoderado del actor apeló la aludida sentencia, por lo cual el *A quo* concedió el recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones de la demanda bajo el entendido de que entre las partes se acordó y desarrolló un contrato de prestación de servicios sin la existencia de una relación laboral, por cuanto la labor que ejecutaba el actor como médico pediatra corresponde es a una profesión liberal, la cual desarrolló con total autonomía e independencia, sin existir el elemento subordinación pese a que existía un horario de labores en la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., el cual era flexible y le permitía al demandante laborar simultáneamente en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA como médico especialista pediatra desde el mes de junio de 2002 al 02 de julio de 2015.

Respecto a la retribución del servicio al actor, afirmó que se le pagaban honorarios conforme a la tarifa que se fijó en los contratos y las consultas que atendió previo a la presentación de las cuentas de cobro en las que aparece además que él asumió el pago de la seguridad social, y que esta retribución no es equivalente a salario.

La Juez de primera instancia concluyó que no se logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre el Dr. RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA y la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

⁴ Visibles archivos pdf 01 expediente electrónico carpeta de primera instancia "53VideoAudienciaArt80CPLParte1" y "53VideoAudienciaArt80CPLParte2".

Declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por SALUDCOOP en liquidación, ya que, expuso, de *“los hechos y pretensiones siempre se predicó la existencia de la relación laboral con las dos Demandadas, además, en los fundamentos y razones de derecho no se sustentó, no se habló nada sobre el tema de la solidaridad”*.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que a su entender entre el Demandante y las Demandadas existió una relación de carácter laboral, un contrato realidad, al realizar el demandante su labor como pediatra cumpliendo funciones específicas y fundamentales de la CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. dentro de un horario determinado *“tenía que estar de 7 a 08 en urgencias, de 8 a 09 en hospitalización, de 9 a 11 en consulta externa y el excedente de los horarios de las 24 horas tenía que estar disponible”*.

Considera que no se dio un contrato de prestación al no ser satisfecho el servicio de manera ocasional o según su necesidad, y por el contrario, los contratos se prolongaron en el tiempo, y aun cuando se hubiesen presentado interrupciones dejándose espacios entre 15 y 25 días entre la suscripción de los contratos laborales, no se da la ruptura laboral, al haberse suscrito el nuevo contrato dentro de los 30 días siguientes, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

Frente al hecho de que el demandante tuviera otra relación laboral con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, expuso que ello no imposibilitaba que a su vez laborara en la CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., como efectivamente lo hacen los profesionales de la medicina en Colombia, al igual que el hecho de la utilización de su consultorio privado ubicado dentro de las mismas instalaciones de la CLÍNICA se hacía para atender paciente de la institución contratante y tener mejor acceso a urgencias, maternidad y quirófano.

Finalmente, refirió que existe solidaridad con SALUDCOOP EPS estando legitimado por pasiva al ser socio mayoritario con un porcentaje superior al 95%, quien tuvo en su momento y disponibilidad de pago para cubrir deudas por unos dineros recibidos de MEDIMAS, sin haber pagado acreencias al demandante.

INTERVENCION EN SEGUNDA INSTANCIA⁵

Se complementó la apelación centrando su reparo en la indebida valoración probatoria, por cuanto considera que con los testigos vertidos se probó que el Demandante se encontraba subordinado a los horarios de la CLÍNICA durante la jornada de la mañana y debía estar siempre disponible las 24 horas del día. Consideró que el *A quo* no debió tachar el testimonio dado por la señora YLIANA MONTES, al no provenir la tacha de las partes, siendo esta testigo concedora de las actuaciones de los demás colegas, por lo que se solicita sea valorado este testimonio en sede de segunda instancia.

Señaló que conforme se establece en el certificado de la Cámara de Comercio de Pamplona, la CLÍNICA DE PAMPLONA presta servicios médicos, desarrollando el Demandante actividades relacionadas con su objeto social, siendo obligación de ésta prestar el servicio de pediatría, por lo cual el Dr. RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA no desarrollaba una actividad ocasional, sino una actividad de estricta obligación para la entidad de salud.

Expuso que el hecho de que en las profesiones liberales se firmen contratos de prestación de servicios vulnera el principio de la primacía de la realidad, demostrándose que el Demandante estaba sujeto a las directrices de sus superiores, a ser llamado en cualquier momento a cumplir rondas en turnos y horarios determinados, así como el tiempo de cada consulta asignada por la CLÍNICA.

Frente a la suspensión de los contratos entre 15 y 20 días cada vez que se celebraba uno nuevo, indicó que como ha indicado el Consejo de Estado cuando se celebre este tipo de contratos de prestación de servicios y en él concurren todos los elementos de una relación laboral, se considera que no hay solución de continuidad si no trascurren más de 30 días entre la fecha de terminación e iniciación del otro, previa constatación que los objetos contractuales y las obligaciones laborales son iguales.

Precisó que en el contrato celebrado por el demandante con la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA desde el 01 de junio de 2002 al 2 de julio de 2015, en éste no se pactó la exclusividad y con fundamento en el artículo 26 del C.S.T. un trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más

⁵ Visibles archivos pdf 36 expediente electrónico carpeta de segunda instancia "47sustentacióndemandante", pag 52 archivo unificado

empleadores, sin haberse arrimado prueba de haber incurrido en una falta disciplinaria por incumplimiento a la labor encomendada en la CLÍNICA DE PAMPLONA.

Expuso que de las pruebas practicadas se dan los presupuestos para que se declare un contrato realidad, al haberse probado la prestación del servicio de forma personal, recibiendo una remuneración por esta prestación y que estaba sujeto a subordinación a sus superiores y directrices de la CLÍNICA, que da lugar a la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales establecida en el artículo 65 del C.S.T.

Finalmente, reiteró que SALUDCOOP ESP está llamada a responder solidariamente por ser el socio mayoritario con el 95.5% de la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. y con las actas se demostró que hay una participación entre la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., SALUDCOOP y el doctor RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA.

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Saludcoop EPS O.C. (en liquidación)⁶.-

Su apoderada judicial arguyó que entre la entidad que representa y el demandante nunca existió un contrato de trabajo conforme los presupuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del C.S.T., pues las labores que presuntamente realizó como médico pediatra fueron prestadas para una persona jurídica diferente a su representada, por lo cual éste nunca fue empleado de SALUDCOOP, nunca recibió remuneración u orden alguna, memorandos, sanciones disciplinarias o cualquier otra modalidad de sujeción laboral en cumplimiento de una jornada laboral, y todo tipo de instrucción o dependencia, sin poderse extender obligaciones laborales contraídas por la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., y quien debe llamarse a responder es al liquidador de esta última conforme al artículo 252 del Código de Comercio.

Seguidamente expuso que la parte actora no acreditó probatoriamente los supuestos de hecho en que se fundó la demanda, máxime que se persiguen derechos ciertos e indiscutibles que deben estar plenamente demostrados para su reconocimiento.

⁶ Visibles archivos pdf 42 expediente electrónico carpeta de segunda instancia "42AlegatosSaludCoop".

Indicó que están ausentes estos elementos básicos del contrato establecidos en el artículo 23 del C.S.T. por lo cual no deben prosperar las pretensiones del demandante, resaltando que el cumplimiento del objeto de un contrato bajo unas condiciones o unos horarios específicos no necesariamente conlleva subordinación.

Sociedad Clínica Pamplona Ltda. (en liquidación)⁷.

Su apoderado judicial hizo énfasis en que la parte demandante no argumentó ninguna razón de peso que justificara los hechos y pretensiones, quedando plenamente probado que el Demandante laboró en dos instituciones al mismo tiempo, con el mismo horario y percibiendo remuneración en ambos lugares, discrepando del planteamiento del recurrente, por cuanto la señora Juez de Primera Instancia sí valoró todas y cada una de las pruebas aportadas y los testimonios practicados.

Planteó que no le asiste razón al apelante frente a la manifestación de que existió mala fe al no cancelarle lo adeudado al demandante con los dineros provenientes de MEDIMAS en el año 2017 por valor de \$5.000.000.000, pues no es cierto que fuese esa cantidad los valores recibidos, ya que éstos fueron a cuenta gotas y destinados para pago de gastos de administración, laborales, suministros, medicamentos, comodatos, proveedores en cuantías superiores a \$400.000.000 mensuales, y además, algunas cuentas de cobro que se presentaron fueron devueltas para corrección y posteriormente rechazadas, canceladas algunas, adeudándose una gran cantidad de dinero por MEDIMAS, CAFESALUD, SALUDCOOP y venta de activos para cancelar dineros a personas como el demandante que prestaron sus acreencias.

Concluyó afirmando que el apelante no atacó la sentencia, pues sólo argumenta razones en forma generalizada y sin prueba de que se hubiese recibido la cantidad de dinero que se aduce, de lo cual se recibió menos cantidad que fue destinado para fines específicos.

⁷ Visibles archivos pdf 49 expediente electrónico carpeta de segunda instancia "42AlegatosClínicaPamplona".

CONSIDERACIONES

Competencia. -

El artículo 15 numeral 1 del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social otorga competencia a esta Corporación para desatar el recurso de Apelación.

Problemas jurídicos. -

Corresponde a la Sala definir: *i).*- Si el Demandante acreditó la prestación personal del servicio que lo haga beneficiario de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.; en caso de que la respuesta a ese interrogante resulte ser positiva se procederá a estudiar; *ii).*- Si los Demandados lograron infirmar la presunción de laboralidad que cobija al actor, logrando demostrar la inexistencia de la obligación y acreditando las excepciones aquí propuestas, y si no es así; *iii).*- se determinará a qué créditos laborales y en qué lapsos tiene derecho RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA; *iv).*- Determinar si SALUDCOOP EPS OC en liquidación está llamada a responder como empleador frente a obligaciones laborales del demandante, estando legitimado por pasiva.

De la aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Sobre la prestación personal del servicio.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo reza que el contrato de trabajo “es *aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. Además, el artículo 23 *ejusdem*, señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Para el caso, se da por demostrada la existencia del primer requisito, la “*prestación personal del servicio*” afirmada por el Demandante como presupuesto de la relación laboral que invoca, la que no fue negada sino explicada por los Demandados en las diferentes instancias procesales, señalando éstos que se dio pero en el desarrollo de un contrato civil de prestación de servicios.

Probada como está la actividad personal de RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA, detona la presunción consignada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que, de no infirmarse, daría por demostrada la existencia de un contrato laboral.

Asentada tal premisa, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la vía procesal para derruir la presunción radica en demostrar de que **no existió** el elemento de “*subordinación*” en la relación:

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada⁸.

Por ende, el ejercicio de evaluación probatoria radicará en verificar si con las pruebas practicadas se infirmó la presunción de la existencia de subordinación:

Sobre el particular importa destacar que la jurisprudencia laboral ha explicado que tal presunción queda desvirtuada cuando el material probatorio pone en evidencia que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no existir subordinación, caso en el cual así deberá declararse⁹.

Clarificado el panorama mayor en el que se desenvuelve la acción, procedemos a analizar los elementos de prueba recaudados a efectos de determinar si están en capacidad de desvirtuar la existencia de la subordinación, ingrediente medular de la relación laboral que se reclama.

De los elementos de prueba del plenario.-

Dentro del trámite procesal se recibieron las declaraciones de ANAYIBE OCHOA BUSTOS, YUDI ALEXANDRA PABÓN MENDOZA, YLIANA MONTES FIGUEROA, CLEYLA LAURÉN SOLÓRZANO GUZMÁN, EDINSON ARRIETA FLORIÁN, LUIS DAVID VILLAMIZAR ZÚÑIGA, JHEYSSON MONSALVE PABÓN, y se practicó el interrogatorio al demandante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA y al demandado ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, agente liquidador de la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA.

1.- ANAYIBE OCHOA BUSTOS¹⁰, quien trabajó como auxiliar de enfermería por 20 años en la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA., habiendo terminado su

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2480-2018.

⁹ Ibid.

¹⁰ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 24:21 minutos a 57:20 visible a archivo MP4 expediente electrónico “54VideoAudienciaArt.80CPLparte2”.

labor el 13 de marzo de 2020, refirió que RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA se desempeñó como médico pediatra en la misma institución, donde había dos profesionales en esta área y por lo cual laboraba 15 días al mes, cumpliendo horarios de 7 a.m. a 8:00 a.m., valoraba urgencias de 8 a.m. a 9:00 a.m, subía a hospitalización y de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. atendía consulta externa, en horas de la tarde estaba disponible a cualquier eventualidad que lo requiriera y entre 6:00 p.m. y 8:00 p.m. pasaba otra vez revista por urgencias y valoraba a los niños que se tenían hospitalizados, estando en disponibilidad el resto de la jornada, lo que le implicaba permanecer disponible las 24 horas.

Señaló que los pacientes los fijaba la institución, debiendo dedicar un tiempo de atención a cada paciente de 20 minutos, destinando un máximo de 15 usuarios para atender por día, conocimiento que asevera tener al hacer parte del comité de la CLÍNICA, donde se socializaban los tiempos de atención, se llenaban en debida forma las historias clínicas y se verificaba si se presentaba alguna queja frente a la atención brindada.

2.- Declaración de YUDI ALEXANDRA PABÓN MENDOZA¹¹, quien laboró en la CLÍNICA PAMPLONA desde el año 2004 al 2020, iniciando como auxiliar de atención al usuario desde el 2004 hasta 2012, después pasó como auxiliar de facturación desde el 2012 hasta el 2016 y finalmente se desempeñó como auxiliar administrativa desde junio del 2016 hasta marzo del 2020, conociendo al Demandante desde su vinculación a esa entidad como médico pediatra desde el año 2007.

Expresó que al ser auxiliar de atención al usuario programaba las citas de consulta externa de pediatría, asignándole consulta externa al Dr. RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA en el horario de 9 a 11 de la mañana aproximadamente, citando pacientes cada 20 minutos, precisando que el servicio de pediatría se cubría por dos pediatras que se turnaban cada 15 días, de presentarse alguna variación se daba previa autorización de coordinación médica.

Refiere que durante su ejercicio como auxiliar de facturación laboró en línea de atención de urgencias, por lo que da cuenta que el Dr. BAUTISTA hacía la ronda de urgencias en la mañana a partir de las 7 de la mañana y después subía a hospitalización a evolucionar los pacientes, quedando disponible ante cualquier

¹¹ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 58:00 minutos a 1:30.30 visible a archivo MP4 expediente electrónico "54VideoAudienciaArt.80CPLparte2"

evento médico que se presentara y de ser necesario se llamaba frente a algún servicio de urgencia, hospitalización o cirugía requerido por un paciente.

Frente al motivo por el que el Demandante dejó de prestar sus servicios en la CLÍNICA PAMPLONA, afirmó que se dio porque ésta cerró los servicios de urgencias y de hospitalización en junio de 2019.

3.- Declaración de YLIANA MONTES FIGUEROA¹², compañera de trabajo del demandante en la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA., vinculada con esa entidad desde el año 2004 al año 2020 como bacterióloga en el área de laboratorio clínico mientras que el Demandante prestaba sus servicios como pediatra en consulta externa, en el área de urgencias y hospitalización, cumpliendo los turnos asignados por el coordinador médico.

4.- CLEYLA LAUREN SOLÓRZANO GUZMÁN¹³, laboró en la CLÍNICA PAMPLONA por 10 años hasta el momento de su liquidación, desempeñándose en el servicio de hospitalización, urgencias y área de cirugía, acompañando al Demandante en las rondas periódicas en horas de la mañana, o en horas de la tarde cuando se requería valoración de pacientes, procedimientos en áreas de cirugía como cesáreas o partos complicados que requirieran su presencia, dependiendo el flujograma de pacientes, indicando que éste laboraba por periodos de 15 días y con disponibilidad de 24 horas.

5.- LUIS DAVID VILLAMIZAR ZUÑIGA¹⁴, quien laboró como especialista de medicina interna, en la CLÍNICA PAMPLONA para los años 2017 y 2018 hasta la fecha en la cual fue liquidada y en época anterior, estuvo vinculado desde el año 2004 al 2009.

Indica que ejerció funciones en el cargo de coordinador médico, mismas que incluías a los médicos, enfermeras profesionales y las agendas de los especialistas, refiriendo que el Dr. RUBÉN BAUTISTA ingresó a laborar en la CLÍNICA DE PAMPLONA en el año 2007 como pediatra en horarios que eran asignados previo acuerdo de contratación, debiendo cumplir las jornadas de 7 a 8 de la mañana en revista de urgencias, de 8 a 9 de la mañana pasaba inspección en hospitalización, y de 9 a 11 de la mañana hacía la consulta externa programada, debiendo cumplir

¹² Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 1:38.17 minutos a 1:56.57 visible a archivo MP4 expediente electrónico "54VideoAudienciaArt.80CPLparte2"

¹³ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 2:00.55 minutos a 2:14.35 visible a archivo MP4 expediente electrónico "54VideoAudienciaArt.80CPLparte2"

¹⁴ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 2:22.08 minutos a 3:00.35 visible a archivo MP4 expediente electrónico "53VideoAudienciaArt.80CPLparte2".

una disponibilidad de 15 días en los cuales cubría la Institución, pues los servicios de urgencias, si se habilitaba o se llamaba para valoración de pacientes, siendo una de sus funciones como coordinador que se diera una prestación del servicio médico adecuado y se cumplieran los horarios establecidos.

Refirió que la prestación de los servicios el Dr. RUBÉN DARÍO los hacía en el consultorio de su propiedad para evitar el cruce de horario en los consultorios de la CLÍNICA con los demás especialistas de las diferentes áreas, existiendo un común acuerdo frente a los horarios que le permitiera prestar sus servicios como médico pediatra de manera paralela en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

6.- Declaración de JHEYSSON MONSALVE PABÓN¹⁵, quien estuvo vinculado con la CLÍNICA PAMPLONA en el servicio de urgencias entre 2015 a 2018, en esta última calenda desempeñándose como coordinador médico, realizando esta función de manera particular frente a la coordinación de los médicos generales, sin tener injerencia frente a los especialistas.

Manifestó ser conocedor de que en la CLÍNICA PAMPLONA desempeñaban la función de pediatría dos médicos, el Dr. RUBÉN DADRIO BAUTISTA y la Dra. SONIA SANTAFÉ, quienes valoraban los pacientes en observación, urgencias, hospitalización, estando disponible las 24 horas frente a cualquier eventualidad que se presentara.

7.- Interrogatorio del demandante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA¹⁶, quien refirió haber estado vinculado con la CLÍNICA PAMPLONA y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA como médico pediatra, repartiendo su tiempo para cumplir en las dos entidades, habiendo laborado en aquella desde febrero de 2007 hasta el año 2019, cuando se dio su disolución y liquidación.

Indicó que laboraba ocho días en la CLÍNICA PAMPLONA y ocho días descansaba, dentro de lo cual desempeñaba unas funciones, cumplía unos horarios, y por lo cual se le pagaba mensualmente una remuneración, debiendo presentar para tal efecto una cuenta de cobro, estando bajo la supervisión del coordinador médico, quien controlaba el horario y las actividades, a quien solicitaba permiso, solicitaba autorización de cambios de turnos o resolver algún inconveniente presentado frente

¹⁵ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 00:10:10 minutos a 00:40.09 visible a archivo MP4 expediente electrónico "53VideoAudienciaArt.80CPLparte2"

¹⁶ Interrogatorio de parte en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 00:40:40 minutos a 01:16.46 visible a archivo MP4 expediente electrónico "53VideoAudienciaArt.80CPLparte2".

a algún paciente, teniendo autonomía científica y autonomía para desempeñar su función como pediatra.

Refiere que los servicios eran prestados en el consultorio de su propiedad en razón a un acuerdo al que llegó con la CLÍNICA PAMPLONA, donde también atendía pacientes particulares en horario distinto al asignado por ésta.

Señaló que en agosto de 2018 hicieron un acuerdo de pago con la CLÍNICA PAMPLONA, mismo que no fue cumplido y los pagos que se registran en el expediente de 2016 a 2019 corresponden a emolumentos viejos que no hacen parte de lo que se adeudaba y que fue objeto del referido acuerdo.

8-. Interrogatorio de parte de ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN¹⁷ en calidad de agente liquidador de la SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA, quien aseveró que el Demandante prestó sus servicios de forma personal como pediatra en la institución desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2019.

Atesta que el objeto de la CLÍNICA DE PAMPLONA LTDA. para el momento de los hechos era la prestación de los servicios médicos y paramédicos en el área de promoción en la salud, entre otros.

Expresó que como liquidador ejerce las acciones para perseguir dineros que le adeudan a la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA. haciéndose parte en los procesos liquidatorios de los acreedores para con ello pagarle a los acreedores de la entidad que representa según la prelación de créditos.

Caso concreto.-

1.- Verificado que no hay debate sobre la existencia y extensión del vínculo entre el demandante y la CLÍNICA PAMPLONA LTDA., hoy en liquidación, corresponde primeramente a esta Corporación determinar si los elementos obrantes en el plenario son suficientes para desmentir la presunción legal consignada en el artículo 24 del CST, que señala que ante la acreditación de la prestación personal del servicio (lo que no se discute pero se reconoce en el contexto de un contrato de prestación de servicios), debe tenerse la relación entre las partes como de carácter laboral, que de ser declarada daría lugar al reconocimiento de los pretendidos créditos inherentes a esta modalidad vincular.

¹⁷ Interrogatorio de parte en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 01:22:01 minutos a 01:43:56 visible a archivo MP4 expediente electrónico "53VideoAudienciaArt.80CPLparte2"

2.- En el caso propuesto se probó la existencia de 29 contratos de prestación de servicios suscritos entre el Demandante y la CLÍNICA, así:

Folio	Inicio Contrato	Finalización	Honorarios
1.- (fls. 26 a 29) (fls 725 a 728)	12/02/2007	17 días	\$32.274/hora presencial/ +30% festivo - nocturno/ disponibilidad urgencias 24 horas
2.- (fls 34 a 37) (fls 729 a 732)	01/10/2007	15 días	\$34.210/hora presencial/ + 30% festivo - nocturno/ disponibilidad 24 horas
3.- (fls 734 a 737)	12/02/2007	08 días	\$34.210/hora presencial/ +30% festivo - nocturno/ disponibilidad urgencias 24 horas
4.- (fls 30 a 33 (fls 738 a 741) (fls 743 a 746)	02/03/2009	08 días	\$34.210/hora presencial/ +30% festivo - nocturno/ disponibilidad urgencias 24 horas
5.- (fls 38 a 45) (fls 748 a 755)	01/06/2009 30/11/2009	6 meses	\$40.000/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
6.- (fls 46 a 53) (fls 757 a 764) (fls 765 a 772)	14/12/2009 13/06/2010	6 meses (terminación fl 781)	\$40.000/hora presencial /+30% festivo - nocturno cuando sea requerido
7.- (fls 62 a 69) (fls 782 a 787)	29/06/2010 28/12/2010	6 meses (terminación fl 790)	\$40.000/hora presencial /+30% festivo - nocturno cuando sea requerido
8.- (fls 54 a 61) (fls 773 a 780) (fls 791 a 798)	13/01/2011 12/07/2011	6 meses (terminación fl 799)	\$40.000/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
9.- (fls 70 a 77) (fls 800 a 807)	22/07/2011 21/01/2012	6 meses (terminación fl 808)	\$41.600/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
10.- (fls 78 a 85) (fls 809 a 816)	01/02/2012 31/07/2012	6 meses (terminación fl 817)	\$41.600/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
11.- (fls 86 a 88) (fls 818 a 820)	13/08/2012 12/02/2013	6 meses (terminación fl 821)	\$43.100/ hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
12.- (fls 89 a 91) (fls 822 a 824) (fls 825 a 824)	25/02/2013 24/08/2013	6 meses (terminación fl 828)	\$43.100/ hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
13.- (fls 92 a 94) (fls 829 a 831)	09/09/2013 08/03/2014	6 meses (terminación fl 834)	\$47.000/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
14.- (fls 832 a 833)	17/02/2014-	6 meses	\$47.000/hora presencial
15.- (fls 95 a 97) (fls 835 a 837)	28/03/2014 27/06/2014	6 meses (terminación fl. 838)	\$47.000/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
16.- (fls 99 a 101) (fls 839 a 841)	16/07/2014 15/10/2014	6 meses	\$47.000/hora presencial /+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
17.- (fls 106 a 108) (fls 842 a 844)	31/10/2014 29/01/2015	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido

18.- (fls 103 a 105) (fls 845 a 848)	03/11/2014 02/02/2015	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
19.- (fls 109 a 111) (fls 849 a 851)	17/02/2015 16/05/2015	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
20.- (fls 112 a 114) (fls 852 a 855)	05/06/2015 04/09/2015	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
21.- (fls 115 a 117) (fls 856 a 857)	22/09/2015 23/03/2016	6 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
22.- (fls 118 a 120) (fls 858 a 861)	24/03/2016 25/06/2016	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
23.- (fls 121 a 123) (fls 862 a 864)	14/07/2016 13/10/2016	3 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
24.- (fls 124 a 126) (fls 865 a 867)	09/11/2016 08/05/2017	6 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
25.- (fls 127 a 129) (fls 868 a 870)	24/05/2017 23/11/2017	6 meses	Evento tarifa ISS + 25,2 % para pacientes SaludCoop y otras entidades y \$47.000 hora presencial/+30% festivo – nocturno cuando sea requerido
26.- (fls 130 a 132)	23/10/2017 22/04/2018	6 meses	\$47.000/hora presencial. 15 horas disponibilidad/30 horas urgencias/30 hospitalización.
27.- (fls 133 a 135)	01/02/2018 01/08/2018	6 meses	\$400.000,00/día (consulta externa, hospitalización y disponibilidad 24 horas
28.- (fls 136 a 138)	01/08/2018 31/08/2019	6 meses	\$400.000,00/día(consulta externa, hospitalización y disponibilidad 24 horas
29.- (fls 139 a 138)	01/09/2019 31/07/2019	6 meses	\$400.000,00/día(consulta externa, hospitalización y disponibilidad 24 horas

3.- En el caso propuesto se pretende la aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad. Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia patria:

La aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, implica garantizar los derechos del trabajador sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (CC C-665 -1998), como en aquellos casos en los que en apariencia se ha celebrado un contrato de prestación de servicios, pero en la realidad lo que se verifica es uno marcado por la subordinación jurídica.

Así, dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, la presunción contenida en el artículo 24 del CST cumple una función esencial en el esclarecimiento de los anteriores aspectos, pues, una vez establecida la prestación personal del servicio, se deduce que ese nexo está regido por un vínculo laboral.

En esos eventos, a quien se beneficia de esa labor le incumbe desvirtuar la presunción legal y demostrar que el servicio se prestó con

la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial. Así lo ha comprendido la Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia, vertida, entre otras, en las sentencias CSJ SL4816-2015, SL6621-2017, SL2885-2019, SL981-2019, SL3616-2020, SL225-2020 y SL260-2023¹⁸.

Así, bajo la hipótesis de que existe una disonancia entre la catalogación formal de la relación, etiquetada como civil o comercial, y su desenvolvimiento práctico que impone subordinación, el principio de la primacía de la realidad propugna por desenmascarar la verdadera relación laboral¹⁹ dejando de lado las formas convenidas²⁰ para “descubrir la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes”²¹.

En este contexto, el principio de la primacía de la realidad se concreta asignando al juez la tarea de establecer la existencia/inexistencia del elemento “subordinación”, mismo que por ser característico de la relación laboral es determinante en la definición de la naturaleza del vínculo contractual:

En efecto, debe recordarse que es principio rector y transversal del derecho del trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que desde 1991 tiene amparo constitucional (art. 53 CN). Es con base en este parámetro que los jueces deben resolver si una actividad desarrollada por una persona natural en el seno de una relación fue en lo real subordinada, independientemente de la denominación que le den los que en ella intervinieron. Así pues, de probarse que la labor desplegada tuvo aquella característica, se impone atribuir las consecuencias jurídicas respectivas que están reguladas en las leyes sustantivas del trabajo.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que la materia que regula este derecho es, por definición, un universo de realidades, y esto hace que no sea extraño que los jueces se encuentren ante situaciones que no se adecúen textualmente a los supuestos de hecho contemplados en las normas jurídicas²².

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1565 de 2023.

¹⁹ “Con el marco señalado y en consideración a la inconformidad expuesta en la alzada por parte de la demandada, es preciso indicar que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la CP surge como un mecanismo de protección al trabajador a efecto de que sus derechos no sean desconocidos a través del ropaje de contratos de prestación de servicios para enmascarar una relación laboral, por cuanto el objetivo de este principio no es otro que «determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones surgidas entre estos» (CC T-992-2005), así como asegurar la prevalencia del derecho sustancial, de manera que la realidad laboral trascienda la voluntad expuesta desde el plano formal”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 236 de 2023.

²⁰ Sobre el mencionado principio, la Corte ha explicado que constituye un elemento cardinal del ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y se extrae del artículo 23 del CST, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado (CSJ SL2170-2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1307 de 2023.

²¹ “De tal manera que, cuando se trata de descubrir la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el juez debe examinar el acervo probatorio para verificar si la convocada a juicio desvirtuó la presunción allí estipulada y, resolver con independencia de los nombres o formalidades que se hubiesen empleado (CSJ SL825-2020 y CSJ SL965-2021)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1031 de 2023.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4275 de 2023.

Sobre el tópic, en sentencia SL1398 de 2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que:

De otro lado, en lo que se refiere a la **subordinación**, huelga anotar que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (CSJ SL2885-2019); que este se identifica con la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral y con la potestad de disponer de la capacidad de trabajo según las necesidades organizativas de la empresa (CSJ SL4479-2020), en aras de adecuar el comportamiento del trabajador a la consecución de los fines perseguidos por aquella (CSJ SL1439-2021), por lo que la jurisprudencia ha explicado que se determina tanto a partir de la existencia de ese poder en el empleador, como en el correlativo deber de acatamiento en el trabajador²³.

En la misma decisión, y citando precedentes propios, enumeró la Alta Corporación circunstancias que podrían ser indicativas de la existencia de la subordinación:

[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)²⁴.

4.- Entonces, según la recensión anterior, corresponde a esta Corporación dilucidar si el conjunto de los contratos arriba tabulados relacionados de prestación de servicios fue utilizado para encubrir una verdadera relación laboral, o si por el contrario, dan cuenta exacta del vínculo que unió a las partes.

4.1.- Como primera medida, tenemos que aquí la subordinación debe sondearse en función del carácter específico de la relación²⁵:

Diferente es estimar si con este se pretendió desconocer una relación laboral, para lo cual, el constituyente previó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que informa que las

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1398 de 2023. Negrilla en el original.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1398 de 2023.

²⁵ (13.-) *"Afirma la Sala lo último, por cuanto se atiene a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que el sentenciador no se hubiere comprometido, como lo reclama la impugnante, a lo que los documentos informaren, pues su deber era desentrañar dentro de las especiales particularidades de la relación laboral, la manera en la que se desarrolló y, si era del caso, que no lo fue, develar lo que estuviere oculto"*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1031 de 2023.

convenciones acordadas no pueden tomarse por definitivas para establecer la naturaleza del vínculo, ya que, deben enfrentarse con las particularidades de la relación, a efectos de establecer, si el trabajador estaba sometido a subordinación y dependencia (CSJ SL2879-2019, CSJ SL2885-2019, CSJ SL4143-2019, CSJ SL825-2020 y CSJ SL1017-2020, entre muchas otras)²⁶.

En línea con lo anterior, como elemento global de análisis se impone considerar que el demandante ostenta el título de médico, especialista en pediatría, condición por la que fue contratado por la CLÍNICA PAMPLONA. Así, siendo la medicina una denominada "profesión liberal", el rastreo de la subordinación no se excluye pero se impone más riguroso:

De allí, que la profesión liberal tenga un contenido estrictamente intelectual, que precisa una titulación, que se enmarcan bajo ideales de libertades externas e internas, siendo la primera, las que permiten su ejercicio y, las segundas, las relacionadas con la manera en que la persona puede organizar sus tareas.

Así, lo ajeno, como la dependencia, constituyen elementos jurídicos que, en asuntos relativos a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, requieren de una valoración judicial que, en el caso de las profesionales liberales, sirven de indicadores para establecer cuando se está en presencia de una relación de trabajo.

En la sentencia de casación CSJ SL1021-2018, se dijo:

El examen que de ellas se realice, se insiste, debe atender una rigurosidad que es la que va a permitir tener certeza sobre si, pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada, como por ejemplo, en una actividad médica, si esta se limitó en la escogencia del tipo de medicamentos que debió utilizar o tratamientos a los que acudir, cuáles intervenciones realizar, que van a la par con el propio régimen de responsabilidad, dado que no será igual adscribirselo a la entidad, que a quien lo ejecuta.

El prisma tradicional varía porque, como se anotó, debe tener en cuenta mayores variables cuando se está ante una profesión liberal, como la que aquí se discute y con ella se busca remontar la dificultad de diferenciar el trabajo autónomo del subordinado, lo que tiene clara e importante incidencia en la vida social. Se trata, como ya se dijo al inicio, no de desconocer que opera la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sino de que esta se desvirtúa con mayor intensidad cuando se demuestra estar frente a una profesión liberal, porque ello parte de reconocer que la Constitución económica habilita el ejercicio profesional autónomo, que deriva del principio de pro libertate, que por demás se trasladó al propio contenido de la Ley 100 de 1993, que en sus inicios permitió que los profesionales independientes pudiesen gestionar el derecho

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4197 de 2022.

*fundamental a la salud en algunas de sus facetas, e integrarse a fundaciones o cooperativas para tal fin*²⁷.

También aleccionó la Alta Corte:

Tampoco trastocó la segunda instancia, el entendimiento que de la presunción en reflexión se ha vertido respecto a las profesiones liberales, como la de médico, pues recuérdese que, en estos casos, como lo hizo, se reclama de los jueces un riguroso estudio en la determinación del poder de dirección del pretense empleador, en atención a la connatural autonomía que caracteriza el ejercicio de estos oficios, sin que ello implique un desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del CST.

Así se dice, por cuanto la jurisprudencia, entre otras, en la decisión CSJ SL225-2020, ha indicado que cuando se implora la aplicación del principio de primacía de la realidad, la presunción *«opera sin excepción o distinción, en toda relación de trabajo personal regulada por dicho estatuto»*, conforme en este caso lo asumió el Tribunal, además en armonía con lo orientado en la sentencia CC C665-1998, que declaró la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que exceptuaba de sus efectos a quienes prestaran servicios personales en ejercicio de una profesión liberal.

Así las cosas, es notable que el colegiado no incurrió en el yerro jurídico que se le enrostra, pues además de darle la comprensión correcta a la presunción señalada, tuvo en cuenta los matices que acarrea su aplicación en el caso de las profesiones liberales, como ocurre con la que ejerce el actor, al no discutirse la prestación de sus servicios como médico ginecobstetra²⁸.

4.2.- En el análisis propiamente formal, tenemos que los contratos arriba tabulados catalogaron expresamente la relación como de prestación de servicios profesionales de pediatría, y en ellos se incorporaron las cláusulas usuales que establecen la autonomía del contratista y la exclusión de la laboralidad de la relación laboral.

No escapa al escrutinio de la Corporación que los contratos de prestación de servicios incluían cláusulas atípicas en un contrato laboral, como por ejemplo, que desde el contrato número 5 al número 10, es decir, desde el 1 de junio de 2009 al 31 de julio de 2012, se incluyó la cláusula séptima que le permitía al hoy Demandante *“asignar a cualquier profesional de las mismas condiciones y calidades de él para que pueda cumplir el objeto del presente contrato”*, desdiciendo del carácter *intuitu personae* de una relación laboral²⁹, como también se incluyó la posibilidad de concertar la suspensión de la convención, modalidad que no se encuentra

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL772 de 2019.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4308 de 2021.

²⁹ *“Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuitu personae estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuitu personae”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL13020 de 2017.

consagrada en el artículo 51 del CST, desde el contrato 5 al 26, o sea, desde el 1 de junio de 2009 al 22 de abril de 2018.

4.3.- Si bien se previó contractualmente que la CLINICA PAMPLONA realizaría la vigilancia o supervisión de la ejecución de los contratos, no debe olvidarse que tal acción no es incompatible con los contratos civiles o comerciales³⁰, pues enseña la jurisprudencia patria que *“para considerar que se está en presencia de una subordinación laboral, la alegada supervisión, vigilancia, control, incluso el cumplimiento de un horario debe ser de tal magnitud que su análisis integral no dé cabida alguna a la autonomía e independencia del contratista en la ejecución de la labor”*³¹. Además, indicó el Alto Tribunal:

Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.

(...)

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista [...] el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral (CSJ SL 543 de 2013)³².

En reciente pronunciamiento señaló la Corte Suprema de Justicia:

Tal subordinación no se materializa por el número de veces que se imparta una orden, sino porque dada la naturaleza de la labor, el empleador tenga la posibilidad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo (numeral b del artículo 23 del CST), de ahí que la jurisprudencia la ha entendido como la «aptitud o facultad del

³⁰ En Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4308 se dijo que: *“En esa misma línea, tampoco son demostrativos de subordinación las cláusulas de tarifas e indicadores de seguimientos y resultados, existentes en los anexos sobre los que se discurre, pues como lo indicó esta Sala en la sentencia CSJ SL1184-2014, los contratos de prestación de servicios no excluyen que el contratante ejerza sobre el contratista auditorías de inspección sobre el desarrollo y cumplimiento del mismo toda vez que, “El hecho que el contratista ejerza de manera autónoma la labor contratada, no impide que el contratante, supervise a través de auditorías e interventorías la buena marcha y cumplimiento adecuado de las obligaciones de aquél, mientras ello no implique disposición de su fuerza de trabajo, característica determinante de la subordinación laboral”.*

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL791 de 2023.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL9801 de 2015, citada en *ibidem*.

empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259). Acorde con lo anterior, la subordinación corresponde a la aptitud o facultad del empleador de ejercerla en cualquier momento, situación que es la se aprecia, fue desplegada por el demandado (...)»³³.

Frente a su autonomía, el propio demandante en su interrogatorio señaló:

PREGUNTADO. ¿Pero, a Usted en algún momento le indicaban cómo tenía que hacer su labor de pediatra, cómo valorar a un paciente, cómo actuar en urgencias, cómo actuar en hospitalización, le dieron un parámetro fijo para eso? **CONTESTÓ.** Pues yo, es que yo tenía ¿Cómo le dijera? Yo tenía un horario y tenía unas funciones. **PREGUNTADO.** No, yo no me refiero al horario, me refiero a sus decisiones como profesional médico como pediatra, le dieron algunas directrices para la manera como usted valora, revisa, ¿conceptúa un paciente o usted tenía autonomía científica para hacer esa labor? **CONTESTÓ:** No, pues yo tenía la, a mí, yo tenía la autonomía científica, a mí me daban un horario, me daban unas funciones, y de acuerdo a eso, yo tenía una autonomía para para desempeñarme como pediatra³⁴.

Así, se descarta que la modalidad de supervisión realizada sobre la gestión del Demandante haya implicado el ejercicio de poder subordinante por parte de la CLÍNICA.

4.4.- Fue hecho unánimemente aceptado en el trámite que el Demandante ejecutaba la labor de consulta externa en el consultorio de su propiedad ubicado en el primer piso del edificio de la CLÍNICA PAMPLONA, en el cual, éste también reconoció que atendía sus pacientes particulares, pues, afirmó que a los pacientes de la Demandada *“los atendía en el horario que estaba estipulado para ellos, pero el trato era igual para todos, si por ejemplo, yo estaba en consulta, me llegaba un paciente particular, pues tenía que esperar que atendiera a los pacientes de la CLÍNICA, el horario era estricto para la CLÍNICA”*, lo cual es indicativo de la falta de subordinación³⁵.

4.5.- Respecto al establecimiento de un horario de trabajo y su relación con la subordinación, tratándose de contratos de prestación de servicios médicos, en sentencia del SL9801-2015 la Corte Suprema de Justicia, señaló:

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 160 de 2020.

³⁴ Declaración rendida en audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021 iniciada 1:08.52 minutos a 1:09.52 visible a archivo MP4 expediente electrónico “54VideoAudienciaArt.80CPLparte2”

³⁵ *“Conforme a lo anterior, erró el Tribunal al encontrar que la labor realizada por el demandante lo fue bajo la continuada subordinación y dependencia del demandado, ya que, la realidad de las pruebas muestra que sus labores de médico fueron independientes, pues, tenía secretaria, atendía en su consultorio con los equipos de su propiedad, su función no era exclusiva, dado que prestaba servicios médicos en otras entidades y se servía de otras personas para realizarlas”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL772 de 2019.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien “...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral”³⁶.

Así, la existencia del horario *per se* no laboraliza la relación, debiendo profundizarse en la forma en que ese horario se desarrolló.

Respecto a la ejecución concreta de la prestación, debe considerarse que, tal cual lo reconoció RUBÉN BAUTISTA, se probó que desde el 1 junio de 2002 al 2 de julio de 2015, cuando se retiró, éste tuvo una relación legal y reglamentaria con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA como “MÉDICO ESPECIALISTA (pediatra) Código 213 Grado 22 de 8 horas”³⁷.

Recordando que el Demandante ejercía su actividad para la CLÍNICA en turnos de quince días diurnos (salvo la disponibilidad que podía acaecer en la noche), quincena que alternaba con otro pediatra, llamó la atención a la juez la aparente superposición de jornadas.

Indagado al respecto, en su interrogatorio el Demandante expuso que “los horarios siempre estuvieron fijados y los coordinadores que pasaban, pues supervisaban eso”, horario que “nunca se cambió”, salvo por enfermedad.

PREGUNTADO: De acuerdo con certificación que obra del HOSPITAL DE PAMPLONA, se indica que Usted trabajó a través de nombramiento, desde el año 2002 hasta el año 2015 y que su jornada de trabajo era de 8 horas. Entonces le pregunto ¿cómo hacía usted para cumplir esa jornada de 8 horas en el Hospital, si también dice que tenía un horario fijado en la Clínica? **CONTESTÓ:** Vea su señoría, lo que pasa es que no eran 8 horas porque en el HOSPITAL, yo trabajaba 15 días al mes, 24 horas a la semana, entonces el horario de la, yo podía de 6 a 7 podía ver urgencias, luego a las 11 de la mañana que me desocupaba en la Clínica, iba y atendía piso en el Hospital y por la tarde hacía la consulta. O sea, yo siempre repartía el tiempo, lo que quiero que quede claro es que el horario de la CLÍNICA siempre fue prioritario para mí y yo lo cumplía y por una razón, porque es que yo

³⁶ CSJ SL 543 de 2013.

³⁷ Folio 1112, expediente primera instancia.

tenía que responder por los pacientes y tenía que darle información a los familiares de los pacientes, o sea, yo era el pediatra de la CLÍNICA. **PREGUNTADO:** ¿Es decir que Usted no tenía la misma obligación de cumplir el horario en el Hospital de las 8 horas como se anuncia por esas directivas? **CONTESTÓ:** No, no, no, yo tenía, yo tenía un deber, de ver los pacientes, pero el horario lo cuadraba, de acuerdo, yo tenía 24 horas para moverme, de acuerdo a eso, yo iba y atendía a los de la Clínica y cuando me desocupaba, iba y atendía a los del Hospital porque yo también estaba para el llamado a mí me podían llamar a las 2, 3, 4 o 5 de la mañana. **PREGUNTADO:** ¿Y usted en el Hospital atendía consulta externa, atendía hospitalización, consultas de urgencias y cirugías? **CONTESTÓ:** Sí, yo atendía el servicio de urgencias, pasaba revista, pasaba revista en piso, hacía la consulta externa y estaba pendiente del llamado del quirófano, de sala de parto, durante 24 horas. Es que lo que hay que tener claro, era que yo trabajaba 24 horas al día. **PREGUNTADO:** ¿Todos los días? **CONTESTÓ:** Todos los días, durante 15 días. **PREGUNTADO:** ¿En dónde? **CONTESTÓ:** O sea, yo, en la Clínica trabajaba 8 días, descansaba 8 días y luego trabajaba 8 días, o sea, en el mes eran 30 días. Pero, durante ese día eran 24 horas que yo estaba disponible, entonces yo, en esas 24 horas, disponía. **PREGUNTADO:** No, sí, pero es que mi pregunta, estamos enfocados en el Hospital. Entonces usted dice allá también cumplía consulta externa, atendía pacientes hospitalizados, urgencias y cirugías ¿sí? Pero, sin embargo, usted dice que su compromiso de cumplir horario era en la Clínica y no en el Hospital. **CONTESTÓ:** No, en ambos sitios era igual, lo que pasa es que yo cumplía igual, en ambos sitios para mí era un deber, lo que pasa es que, para mí era, lo que le quiero decir es que era prioritario el horario de la CLÍNICA. **PREGUNTADO.** Y ¿el del Hospital no? **CONTESTÓ.** Y el del Hospital, pues yo ese, ese que me que me daba pues, que yo tenía desde que empecé a trabajar yo lo cumplía y de acuerdo con ese horario, yo acomodaba el horario del Hospital porque yo tenía 24 horas para moverme, yo cumplía en el Hospital, lo que pasa es que no, que no se me cruzara con la Clínica, pero yo tenía el mismo, era el mismo deber de cumplir esos, lo que pasa es que el horario en la Clínica era diferente al horario al Hospital. **PREGUNTADO:** Entonces, le hago una pregunta ¿Usted si estaba atendiendo una consulta externa en la CLÍNICA PAMPLONA que, según afirma usted hacía las horas de la mañana y se presenta una urgencia en el Hospital usted dejaba la consulta y se iba para el Hospital o le daba prioridad a su compromiso con la Clínica? **CONTESTÓ:** No, no, no, yo me iba, prioridad el paciente, yo me iba a atender el paciente y volvía a hacer la consulta. **PREGUNTADO:** O sea, que ¿su horario con la Clínica realmente era flexible de acuerdo a lo que le permitiera su compromiso con el Hospital? **CONTESTÓ:** Es que tenía que ser flexible porque yo trabajaba 24 horas, la Clínica me exigía 24 horas, o sea, teóricamente la Clínica tenía que tener tres pediatras para cubrir las 24 horas y no tenía sino un solo pediatra y en Pamplona siempre, en ese tiempo había déficit de pediatras, entonces yo tenía esa manera de moverme porque si yo no podía, por ejemplo, si yo estoy en consulta externa en la Clínica y hay una emergencia en sala de partos de la Clínica, yo tengo que irme para atender el paciente de la Clínica.

Nótese cómo el Interrogado, consciente de la imposibilidad práctica de conciliar las dos convenciones si fuesen rígidas, primero pretendió hacer ver que las 8 horas que

debía laborar en el HOSPITAL (que incluían consulta externa), se desenvolvían rutinariamente durante las 24 horas del día, acaso en la madrugada, para terminar reconociendo la obviedad de que el horario de la CLÍNICA sí era flexible.

De esa manera, es ostensible que tal cual lo expresaron los coordinadores de la CLÍNICA, EDISON ARRIETA FLORIÁN³⁸ y LUIS DAVID VILLAMIZAR ZÚÑIGA³⁹, y YUDY ALEXANDRA PABÓN MENDOZA⁴⁰, quien asignaba las citas de consulta externa, existía elasticidad en la fijación de los horarios por parte de tal centro médico.

Así, de la concreción del horario de ejercicio de la actividad, el cual estaba signado por la flexibilidad y la concertación, se deduce que su existencia no implicó la subordinación necesaria para decretar la existencia de la relación laboral.

Huelga anotar que esta conclusión, tanto como la derivada de la naturaleza de la supervisión del contrato, proviniendo directamente de lo dicho en su interrogatorio por el Demandante, hacen innecesaria la referenciación a lo expresado por los demás testigos arrimados a la actuación, tal cual lo reclamó el Recurrente en su apelación.

5.- Con base en las anteriores consideraciones, que conjuntamente interpretadas convergen en la conclusión de que la relación que ató al demandante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA con la CLÍNICA PAMPLONA LTDA, hoy en liquidación, no estuvo signada por la subordinación, debe descartarse que el vínculo no tuvo carácter laboral, y en ese orden, se confirmará la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona.

6.- Por sustracción de materia no serán abordados las restantes pretensiones de la apelación, a saber, que se ordene la indemnización por no pago consignada en el artículo 65 CST, la declaratoria de responsabilidad solidaria a SALUDCOOP EPS y la declaratoria que entre los contratos tabulados no hubo solución de continuidad, ya

³⁸ **“PREGUNTADO:** ¿O sea, esa, ese horario de las 11 de la mañana fue un acuerdo entre la Clínica y el especialista?
CONTESTÓ. Sí, señora”.

³⁹ **“CONTESTÓ:** Bueno, hasta donde tengo entendido él cuadraba con el Hospital los horarios de consulta, urgencia, hospitalización, al igual que en la CLÍNICA, en la CLÍNICA, cumplía el horario, y pues él cumplía sus horarios y el tiempo restante que no estaba en la CLÍNICA, estaba cumpliendo su horario en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que, pues ya me imagino que él lo tenía programado y en común acuerdo con las directivas de la Institución para poder prestar los dos servicios en ambas Instituciones”.

⁴⁰ **“PREGUNTADO:** Dice textualmente “cuadraba con el coordinador médico” sírvase manifestar el alcance de ese “cuadraba con el coordinador médico” ¿a qué se refiere? **CONTESTÓ:** Me refiero a que Él (RUBÉN BAUTISTA) concertaba con el coordinador médico los días en que, los 15 días, en que iba a estar disponibles durante el mes y concertaba el horario o confirmaba el horario en el cual iba hacer la consulta externa”.

que su pertinencia estaba condicionada a que se catalogase la relación como laboral, lo que no se hizo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

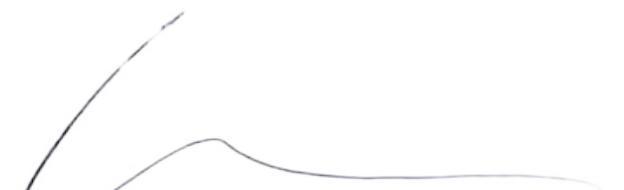
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante RUBÉN DARÍO BAUTISTA GAMBOA a un pago único en cuantía de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE a favor en conjunto de las demandadas CLÍNICA PAMPLONA LTDA y EPS SALUDCOOP O.C, las dos en liquidación.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 28 de julio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e0557beafe73f9ce049054d89a7ddfe5d2a632f054c6f33cc64728666c4d**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>